

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la provincia, que dimanen de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 23 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DRL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se trasladó en la tarde de ayer al Real Sitio de San Ildefonso, donde continúa sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan en el citado Real Sitio S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 27 de Agosto.)

Junta para realizar la suscripción abierta en el Gobierno civil de la provincia.

RES. SUSCRITORES, Y CANTIDADES SUSCRITAS.

| | PESETAS. |
|---------------------------------|---------------|
| Suma anterior..... | 60.743 |
| Excmo. r. Marqués de Comillas | 4 000 |
| Sra. Viuda de Vazquez | 250 |
| Sres. Huidobro y compañía | 250 |
| D. José Escalante y Gonzalez... | 20 |
| Pesetas..... | 65.268 |

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Emigraciones y pasaportes.

Circular núm. 234.

A fin de evitar las dudas que se suscitan con motivo de las emigraciones á las Repúblicas Americanas y al Brasil y de los pasaportes para el extranjero, y de

obviar las dificultades que produce la ignorancia por parte de los interesados de las prescripciones que les conciernen, he acordado se publiquen á continuación para su exacto cumplimiento, debiendo llamar especialmente la atención acerca de las disposiciones 2.ª y 3.ª de las siguientes Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1883.

Santander 28 de Agosto de 1885.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

R. O. 1.º JULIO 1875.

Reencargando el cumplimiento de lo dispuesto sobre pasaportes para el extranjero.

«La escrupulosa vigilancia de las costas y fronteras y de cuantos por ellas cruzan, debe ser hoy una de las atenciones preferentes de las autoridades gubernativas; pues son notorios los medios y recursos que por tales caminos pueden facilitarse á los enemigos del sosiego público; y una de las garantías que para facilitar aquella vigilancia se ha reservado el Gobierno dentro de la legislación vigente, es la expedición de pasaportes que deberán obtener del gobernador de su provincia respectiva cuantos residentes en España traten de salir al extranjero, y que deberán presentar visados por el cónsul del último punto de su estancia cuando regresen á la Península:

Si en tiempos normales ha podido prestarse escasa atención á tan importante garantía, hoy es preciso se cumpla y observe en todo su rigor; y por tanto, encargo á V. S. que por los dependientes de su autoridad exija á cuantos viajeros se propongan salir para el extranjero ó regresen á España, la presentación del pasaporte expedido por el gobernador de la provincia de donde procedan, ó visado por el cónsul español de la última ciudad en que se hayan encontrado, y detenga á cuantos no se hallen provistos de ese documento de seguridad expedido ó visado en forma hasta tanto que, cerciorado de las condiciones del detenido y prestando éste las garantías necesarias, pueda autorizarle á continuar su viaje.

De Real orden, etc.—Madrid 1.º de Julio de 1875.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...» (Gaceta 1.º Julio.)

R. O. 3 JULIO 1874.

Dictando reglas para la concesión de pasa-

portes á súbditos portugueses residentes en España.

«Habiendo convenido los Gobiernos de Portugal y España en la necesidad de adoptar medidas represivas para impedir la salida clandestina del territorio de ambos países de un gran número de súbditos españoles y portugueses que de este modo se sustraen á la obligación del servicio militar y al cumplimiento de penas en que han incurrido, y estando estipulado que las autoridades no concedan pasaportes á los individuos que no presenten previamente un certificado ó declaración del respectivo agente consular para demostrar que no hay impedimento en su concesión; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que V. S. observe rigurosamente las disposiciones siguientes:

1.ª Desde hoy en adelante no se concederá pasaporte á ningún súbdito portugués para salir de España sin que previamente un certificado ó declaración del respectivo agente consular por el que conste no haber inconveniente en concederlo.

2.ª En el caso de que los expresados agentes consulares se negasen á librar el documento de que trata la disposición anterior, tiene V. S. el derecho de invitarles á que justifiquen su negativa ó demuestren dentro del plazo de 20 días que el individuo que solicita pasaporte está sujeto á responsabilidad en el servicio de las armas, ó que ha incurrido en alguno de los delitos por los que está concedida la extradición; y si los repetidos agentes no accediesen á esta invitación ó no justificasen debilmente el impedimento, podrá V. S. conceder el pasaporte prescindiendo de este requisito.

3.ª Debiendo los súbditos españoles que se propongan embarcarse en los puertos de Portugal presentar á los agentes consulares españoles para obtener el certificado ó declaración de que se trata, una certificación del Ayuntamiento de sus pueblos respectivos que demuestren que están libres de responsabilidad en el servicio militar ó que ya lo han cumplido, es la voluntad de S. M. que en la expedición de estos documentos se observe la mayor escrupulosidad, con sujeción en un todo al modelo adjunto á la Real orden circular de 17 de Julio de 1861.

De Real orden, etc.—Madrid 3 de Julio de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...» (Gaceta 6 Julio.)

Ministerio de la Gobernación.

Real orden.

En diferentes épocas se han dictado por este Ministerio prudentes y acertadas medidas encaminadas á reglamentar la emigración española á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, así en lo que se refiere á la documentación de los emigrantes y en general de los pasajeros que se dirigen á tan remotos países, como á las garantías que en beneficio de los mismos, deben exigirse á los contratistas y armadores de buques. La inobservancia de algunas de las formalidades prevenidas, y las dificultades que en la práctica ofrece tan importante servicio, son causa de que muchas expediciones se lleven á efecto en condiciones tales que únicamente responden al interés de una odiosa especulación, quedando por completo desamparados los que se dejan sorprender con exajeradas promesas; sustrayéndose otros con la emigración á la acción de la justicia; eludiendo no pocos, por igual medio, la sagrada obligación de quintas, y desobedeciendo muchos la autoridad paterna á que se hallan sometidos en su menor edad.

Si la intervención administrativa ha de ser suficientemente eficaz en tan importante asunto, para impedir que en lo sucesivo se repitan los males señalados con motivo de la expedición de emigrantes, se hace preciso la más escrupulosa y severa aplicación de las disposiciones vigentes sobre la materia.

Con este propósito y reservando al centro correspondiente el conocimiento de las causas que produzcan la emigración, como tambien el estudio de las disposiciones que hayan de modificarla en su esencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recomiende á usía la estricta observancia de las siguientes reglas, que hará cumplir rigorosamente á cuantos pretendan embarcarse con rumbo á dichos países, como igualmente á los armadores de buques y organizadores de expediciones:

1.ª Todo español que quiera emigrar ó dirigirse temporalmente á las Repúblicas americanas ó al Imperio del Brasil solicitará, 24 horas antes por lo menos de su embarque, del Gobernador de la provincia donde haya de tener efecto, la correspondiente autorización, acompañando á la instancia los documentos siguientes:

I. Su cédula personal con las señas generales y particulares escritas de igual

e aquella, y el sello de la oficina
iva.

Los varones y las mujeres solteras
que no hayan cumplido 25 años, una au-
torización de sus padres ó tutores, otorga-
da ante Notario público, ó ante el Alcalde
del pueblo de su vecindad.

III. Los varones hasta la edad de 15
años, partida de bautismo, legalizada si
procedieran de otra provincia, ó visada
simplemente por la Alcaldía correspon-
diente si son de la misma en que preten-
dian efectuar el embarque.

IV. Los de 15 á 35 años, certificado
de hallarse libres de toda responsabilidad
de quintas, ó de haber asegurado que es-
tán á las resultas, consignando el depósi-
to de 2.000 pesetas en metálico.

V. Los de 35 años en adelante, y las
mujeres solteras que pasen de 25, su cé-
dula personal, con las señas y sello en la
forma indicada anteriormente.

VI. Los individuos pertenecientes á
la reserva activa, á la segunda reserva,
ó á la clase de reclutas disponibles, pre-
sentarán, además de los expresados do-
cumentos, una licencia del Capitan ge-
neral del distrito respectivo, que les au-
torice para efectuar su embarque ó au-
mentarse de la Península, con arreglo á
lo dispuesto en la Real orden expedida
por el Ministerio de la Guerra de 23 de
Octubre último.

VII. Las mujeres casadas, permiso
de sus maridos, visado por la Alcaldía
del pueblo de su vecindad.

VIII. Certificación de no estar proce-
didos ni sufriendo condena, expedida por
la misma Alcaldía y visada por el Gober-
nador de la provincia respectiva.

En vista de estos documentos, y adop-
tando cuantas precauciones estimen nece-
sarias respecto de la autenticidad de los
mismos, los Gobernadores concederán ó ne-
garán el permiso de embarque, el cual se
de extender en papel de la clase 12.ª, y
devenará derecho alguno.

Los Gobernadores, en cumplimien-
to de la Real orden del Ministerio de Fo-
mento de 26 de Agosto último, facilitarán
la Dirección general del Instituto Geo-
gráfico y Estadístico, cuantas noticias les
solicite dicho centro acerca de los perm-
isos que expidan y de la entrada y salida de
emigrantes por mar así como los demás an-
tecedentes á que se refiere la disposición ci-
tada.

Para evitar la emigración clandes-
tina que se hace por el vecino reino de Por-
tugal, las mismas autoridades cuidarán de
que se observen rigurosamente las prescrip-
ciones de la Real orden circular de este
Ministerio de 28 de Febrero del año próxi-
mo pasado.

No podrá contratarse el embarque
partir ninguna expedición de emigrados
que preceda autorización especial para
este caso, expedida por el Gobernador de
la provincia correspondiente, en la que se
debe el número de individuos de que ha
de constar aquella.

En armonía con lo prevenido en
el art. 20 de la ley de Sanidad, se obli-
gan á los respectivos armadores á dotar
al Médico-Cirujano y de botiquin reco-
mendado por el Director de Sanidad del
puerto, á todo buque que conduzca á
más de 60 pasajeros.

No se permitirá embarcar en nin-
gun buque mayor número de individuos
de los que pueda transportar en propor-
ción de su capacidad y toneladas, despues
de la carga de viveres, segun lo que sobre
particular disponen las ordenanzas ó ins-
trucciones de Marina.

En los contratos con los pasajeros
debe determinarse la cantidad y calidad
de los alimentos y del agua que los emigra-
dos han de recibir á bordo durante el
viaje, ejerciéndose la autoridad, antes de
la salida de los buques, de que los acopios
suficientes para cumplir esta condi-

En los mismos contratos se estipu-

lará y consignará, así el precio del traspor-
te y las garantías que los emigrantes den
para su pago, como el plazo dentro del
cual hayan de satisfacerle, no pudiendo
ser este menor de dos años, pero quedando
á su arbitrio el acortarlo, y entendiéndose
que dicho precio deberá estar en relación
con las estancias.

10. Estos contratos se extenderán por
triplicado, quedando un ejemplar en po-
der del contratista, otro en el del emi-
grante y el tercero en el del Gobernador
respectivo.

11. Los Gobernadores por sí, ó bien
delegando sus facultades en el Secreta-
rio, y siempre bajo su responsabilidad,
visitarán todo buque expedicionario en
los puntos de su residencia, y donde no
la tuvieren prestará este servicio el Al-
calde bajo su responsabilidad, remitiendo
en todos los casos á este Ministerio
por duplicado una certificación de la vi-
sita, en la que conste haberse observado
las formalidades precitadas.

12. Igualmente remitirán los Gober-
nadores á este Ministerio dos copias cer-
tificadas del ejemplar del contrato que se-
gun la regla 10 debe quedar en el Gobier-
no de provincia, á fin de remitir una al
representante del Gobierno en el puerto á
donde se dirijan las expediciones para que
manifieste si por el Capitan del buque se
ha atendido á los pasajeros cual corr s-
ponde, y tambien si el que los contrató ha
cumplido las condiciones estipuladas.

13. Las personas á quienes se autorice
para el embarque de emigrados no podrán
traspasar las concesiones bajo pena de nul-
lidad de dicha autorización, y sobre este
punto se observará la mayor vigilancia
por parte de las autoridades.

14. Se cuidará de que los emigrantes
no obliguen la totalidad de su salario para
el pago de fletes y gastos de traslación,
permitiéndoles únicamente hacerlo de la
tercera parte de aquel.

15. Los Gobernadores vigilarán muy
especialmente por sí, ó por medio de sus
delegados, la formación de estas expedi-
ciones á fin de que no se cometan abu-
sos y se impidan las emigraciones clan-
destinas.

16. En el caso de faltar á los emi-
grantes el buen trato estipulado, la au-
toridad gubernativa, haciendo uso de la
facultad que le concede la ley, y previa
la formación del oportuno expediente,
impondrá á los armadores de los buques
la multa que conceptúe proporcionada á
la falta.

17. Los armadores y contratistas no se-
rán autorizados para contratar nuevas ex-
pediciones, cuando hayan faltado por dos
veces á las prescripciones á que se refiere
la regla anterior, debiendo, al efecto, darse
el oportuno aviso al Ministerio de Marina
y autoridades correspondientes.

De Real orden lo comunico á V. S. para
su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios
guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de
Noviembre de 1883.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Real orden circular que se cita en la re-
gla 4.ª de la precedente disposición.

Con fecha de hoy se dice por este Minis-
terio al de Estado lo siguiente:

«Excmo. Sr: S. M. el Rey (q. D. g.),
con el propósito de impedir, en cuanto sea
posible, la emigración clandestina á Ul-
tramar de súbditos españoles que suele
efectuarse por los puertos del vecino reino,
ha tenido á bien disponer se signifique á
ese Ministerio la conveniencia de que en-
cargue á nuestros Agentes consulares en
Portugal no expidan ninguna declaración
de las que deben proveerse aquellos para
obtener el pasaporte de embarque, de con-
formidad con lo dispuesto en la Real orden
circular de este Ministerio fecha 3 de Ju-

lio de 1875, sin tener á la vista la cor-
respondiente certificación del Ayuntamien-
to á que pertenezca cada interesado, visada
por el Gobernador civil de la provincia
respectiva, en que conste hallarse libre de
toda responsabilidad, así criminal como
de quintas, y que para evitar la falsifica-
ción de este documento se ordene á los
Gobernadores de las provincias que pres-
ten contingente á la emigración den á
conocer directamente á los referidos Con-
sules su firma y el sello oficial del Go-
bierno de su cargo.»

De Real orden comunicada por el señor
ministro de la Gobernación, lo traslado
á V. S. para su cumplimiento en la parte
que le corresponde, y para que haga á los
Alcaldes de esa provincia, por medio del
BOLETIN OFICIAL, las oportunas preven-
ciones, á fin de que, á tenor de lo dispuesto
en la Real orden de 3 de Julio de 1875, ob-
serven la mayor escrupulosidad en cuan-
to á la expedición del documento que se
menciona anteriormente. Dios guarde á
V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrer-
o de 1882.—El Subsecretario, Luis de
Riba.—Sr. Gobernador civil de....»

CIRCULAR.

Las dudas que á algunas Autoridades ha
ofrecido la inteligencia de los artículos 12
y 13 de la ley de Orden público de 23 de
Abril de 1870, en relación con el 21 de la
Provincial de 29 de Agosto de 1882, hacen
necesario recordar á los Gobernadores ci-
viles el claro sentido de esos textos lega-
les que, lejos de envolver la menor con-
tradicción, se armonizan y completan,
constituyendo una norma segura de con-
ducta para todas las eventualidades y cir-
cunstancias.

Es de evidencia notoria que las dispo-
siciones del art. 21 de la ley Provincial,
según las cuales corresponde al Goberna-
dor mantener el orden público en el terri-
torio de la provincia, debiendo la Autori-
dad militar prestarle á este fin su auxilio
siempre que lo reclame, no se refieren al
estado de guerra. Una vez declarado na-
die duda que toca solo á la Autoridad mi-
litar dictar las órdenes y adoptar las me-
didas que exige el restablecimiento del ór-
den. Mas sobre el paso del estado de pre-
vención y alarma al de guerra, si la ley
de 23 de Abril de 1870 se aplica íntegra-
mente, ó sobre el cumplimiento de sus ar-
tículos 11 al 15, si solo ellos y el tit. 2.º
se ponen en vigor con sujeción á las ins-
trucciones de la orden circular de 19 de
Julio del mismo año, se han suscitado di-
ferencias de interpretación y se han pro-
movido consultas que interesan resolver sin
demora por la gravedad que entraña la
menor vacilación de las Autoridades en
tan delicada materia.

Corresponde sin duda en primer término
á los Gobernadores civiles disolver toda
manifestación rebelde ó sediciosa, domi-
nar por sí la agitación y restablecer la
tranquilidad pública, sirviéndose para
procurarlo del cuerpo armado de seguri-
dad y de la Guardia civil, y requiriendo el
auxilio y apoyo de las Autoridades militar
y judicial. No depende, sin embargo, ex-
clusivamente y en todos los casos del Go-
bernador la declaración de la insuficien-
cia de sus medios y la consiguiente entre-
ga del mando. El estado de guerra que se
proclama de ordinario en virtud de esa
declaración, ó por efecto de acuerdo entre
las Autoridades, puede tambien urgir, si
bien con carácter provisional, de las ne-
cesidades impuestas por los hechos mis-
mos, ya cuando la rebelión ó sedición se
manifiesten desde los primeros instantes,
ya cuando los amotinados rompan el fue-
go. En uno y otro caso, previsto el últi-
mo por el art. 257 del Código penal para

dispensar el empleo de las intimaciones
que deben preceder al uso de la fuerza,
comprendiéndolos ambos como de hostilidad
al Ejército ó á la Guardia civil en el caso
4.º del art. 350 de la ley orgánica del Po-
der judicial, que establece la competencia
de la jurisdicción especial de guerra para
conocer de los delitos de insulto á tropa
armada y de atentado ó de sacato á la Au-
toridad militar; no puede ser dudosa la
plenitud de atribuciones con que esta Au-
toridad debe proceder desde luego por sí
y ya de ningún modo como auxiliar de la
civil para restablecer el orden público al-
terado.

Algunas otras dudas, tambien consulta-
das á este Ministerio, acerca de la convo-
catoria de las Juntas ó Consejos de Au-
toridades para declarar ó levantar el estado
de guerra, están no menos claramente re-
sultas por el recto sentido de los artícu-
los 13 y 32 de la ley de 23 de Abril de
1870.

En atención á estas consideraciones, su
Majestad el Rey (q. D. g.) se ha servido
disponer que se comuniquen á los Gober-
nadores civiles de las provincias las ins-
trucciones siguientes:

1.ª Con arreglo á lo dispuesto en el
artículo 13 de la ley de Orden público,
en toda rebelión ó sedición, cuando los
amotinados hostilicen á la fuerza del
Ejército, la Autoridad militar, aunque
haya obrado hasta entonces por requeri-
miento de la civil y sin encargarse del
mando, lo tomará desde luego asumiendo
la plenitud de atribuciones que le con-
fiere el estado de guerra, el cual se en-
tenderá declarado con carácter provisio-
nal, si no hubiere procedido el acuerdo
entre las Autoridades que el citado ar-
tículo establece.

2.ª En los casos en que sea posible
procurar ese acuerdo, la convocatoria de
la Junta para declarar el estado de guer-
ra corresponde al Gobernador civil.

3.ª El Consejo de Autoridades para
levantar el estado de guerra, con arreglo
al art. 32 de la ley de 23 de Abril de
1870; luego que termine la rebelión ó se-
dición, será convocado por la Autoridad
militar;

De Real orden, acordada en Consejo de
Ministros, lo comunico á V. S. para su
conocimiento y observancia. Dios guarde
á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agus-
to de 1885.

VILLAVERDE.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 12 de Agosto)

CIRCULAR.

En vista de las consultas dirigidas á este
Ministerio con motivo de las dudas que
ha ofrecido á varias comisiones provincia-
les la aplicación de la ley de Reclutamiento
y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio
último, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido
á bien resolver lo siguiente:

1.º La revisión de exenciones otorgadas
en años anteriores no se verificará en el
reemplazo actual cuyos términos ha sido
preciso abreviar para hacer la transición
de la antigua á la nueva ley.

2.º Dicha revisión tendrá lugar al ter-
minar la clasificación de los mozos que sean
alistados en Enero próximo para el re-
emplazo de 1886, y comprenderá las exen-
ciones concedidas en los reemplazos de
1883, 84 y 85, y en el actual, ó sea el se-
gundo de 1885, rigiendo para los tres pri-
meros la ley reformada en 8 de Enero de
1882, y la Real orden circular de 16 de
Julio de 1883, y para el último la ley vi-
gente que no exige reclamación de parte
interesada para estas revisiones.

3.º La fecha á que se refiere la regla

del art. 7.º para apreciar las circunstancias necesarias al goce de una exención, será para el actual reemplazo la de 16 de Septiembre próximo.

El número 2.º del art. 26 solo será aplicable á los mozos que no hubiesen cumplido 35 años de edad á la fecha de la publicación de la ley vigente, con arreglo lo consignado en el primero de sus artículos adicionales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1885.

VILLAVERDE.

Gobernador de la provincia de

(Gaceta del 14 de Agosto.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre la conducta legal que corresponde seguir á los Gobernadores en la constitución de Ayuntamientos interinos, cuando no sea posible sustituir á los Concejales suspensos por abandono de funciones con personas que reúnan las condiciones determinadas en el párrafo segundo del art. 46 de la ley Municipal, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha de hoy el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 10 de este mes, ha examinado la Sección, con la urgencia que merece, el expediente adjunto.

De los datos que lo constituyen aparece que el Gobernador de Tarragona en varias comunicaciones ha expuesto á V. E. una difícil y anómala situación que viene atravesando la ciudad de Réus; pues, suspendido el Ayuntamiento, las personas que reúnen las condiciones que señala el párrafo segundo del art. 46 de la ley Municipal no quieren ocupar los cargos condecorados, por lo cual se hace preciso formar una junta de autoridades ó adoptar el temerario que el Gobierno de S. M. estimara más acertado para que la administración del pueblo no continúe abandonada, sobre todo cuando urge tomar medidas para hacer frente á la cuestión sanitaria.

La Subsecretaría de este Ministerio, reconociendo que es indispensable poner pronto remedio á tal situación, y previendo que lo que sucede en Réus puede repetirse en Sevilla y otros puntos, propone que se autorice á los Gobernadores para que, en circunstancias como las expuestas, puedan nombrar Comisiones municipales, compuestas de personas idóneas y arraigadas, que se encarguen de la misión que las leyes encomian tan á las Corporaciones populares, mientras no se pueda nombrar Concejales interinos á quienes reúnan condiciones legales para serlo.

La ley orgánica de Ayuntamientos no ha previsto, en efecto, el caso verdaderamente excepcional en que se encuentra la citada ciudad de Réus; pues como es lógico, solo admite que la gestión administrativa de los pueblos esté encomendada á Concejales elegidos por sufragio directo, y que las vacantes que se producen sean por fallecimiento, incapacidad, incompatibilidad ó suspensión gubernativa ó judicial, se cubran por los que el Gobernador designe entre los que en anteriores hayan pertenecido por sufragio al Ayuntamiento.

En el caso, el temperamento que se indica para acudir al remedio de lo que en el presente no se conforma con los preceptos de la ley municipal; pero semejante estado de cosas no puede continuarse, entre otras razones, por los perjuicios de todo orden que se seguirían al Ayuntamiento á causa del abandono de la administración del mismo, y muy espe-

cialmente en las circunstancias actuales en que no ya la carencia de medidas sanitarias, sino hasta el aplazamiento en acordarlas y ejecutarlas puede determinar el desarrollo de la epidemia reinante, cree la Sección que el Gobierno, usando de las atribuciones de que se halla investido para proveer ó llenar por medio de disposiciones especiales las deficiencias que se observen en las leyes, y para resolver las dificultades que en la práctica ofrezca la realización de los servicios públicos, singularmente en los casos cuya urgencia no permite hacerlo, llenando las solemnidades que exige una reforma legislativa, pudiera adoptar, en concepto de medida excepcional y extraordinaria impuesta por las circunstancias, la resolución que propone la Subsecretaría de ese Ministerio, pues no parece que haya otro medio que llene mejor que éste el fin que se persigue; pero recomendando á los Gobernadores que procuren no acudir al recurso extremo de nombrar Comisiones municipales sin haber apurado antes los medios posibles para que al frente de la administración de los pueblos estén personas que reúnan las condiciones legales; y que tan pronto como por cualquier circunstancia puedan contar con el número necesario de ex Concejales para constituir Ayuntamiento, los nombren para servir interinamente dichos cargos, y dispongan que cesen en su misión dichas Comisiones.

También sería conveniente, á juicio de la Sección, advertir á los Gobernadores, pues quizás de esta suerte se evitará en muchos casos que surja el conflicto que se ha presentado en Reus, que no admitan las dimisiones que les presenten los Alcaldes, Tenientes y Regidores, pues siendo obligatorios los cargos concejiles, según el artículo 63 de la ley Municipal, no es lícito renunciarlos, y que si los propietarios se resistieron á desempeñar sus puestos, los pongan á disposición de los Tribunales como presuntos reos del delito de abandono de funciones.

Resumiendo lo expuesto, la Sección es de parecer:

1.º Que como medida excepcional se puede autorizar á los Gobernadores para que en los casos de suspensión legal ó de destitución de los Ayuntamientos, y después de apurados infructuosamente los medios posibles para constituir la Municipalidad interina en la forma que la ley establece, nombren Comisiones municipales, que deberán cesar tan luego como haya términos hábiles para cumplir lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 46 de la ley Municipal;

Y 2.º Que se recuerde á los Gobernadores que los cargos concejiles no son renunciables, y que si las personas que los desempeñan en propiedad se negaren á continuar sirviéndolos, deben poner el hecho en conocimiento de los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1885.

VILLAVERDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 14 Concejales del Ayuntamiento de Murcia, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Julio último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 16 de este mes, ha examinado la Sección el adjunto expediente relativo á la suspensión de 14 Concejales

del Ayuntamiento de Murcia, correctivo que les impuso el Gobernador de la provincia del mismo nombre por no haberse presentado á tomar posesión de sus cargos en la sesión inaugural de primero del corriente mes, á pesar de lo prescrito en la ley de Ayuntamientos, y de que dicha Autoridad, en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al 21 de Junio último excitó á los elegidos para aquellos cargos en el mes de Mayo á que se presentasen puntualmente á tomar posesión.

Aunque en rigor no es posible suspender de un cargo á quien no lo ejerció por no haber tomado posesión del mismo, no habiendo previsto la ley Municipal el caso á que el expediente se refiere, ni contando los Gobernadores con medios correctivos bastante eficaces para obligar á los Concejales electos á tomar posesión de sus puestos y á servirlos, cree la Sección que estuvo en su lugar la medida adoptada, porque ni con arreglo á la ley ni conforme á los buenos principios se puede consentir que quede sin castigo el menosprecio de ésta, que como es sabido estatuye que los Concejales electos en las renovaciones bienales se presenten á tomar posesión el día 1.º de Julio, ni que sin justa causa debidamente comprobada funcionen los Ayuntamientos con número de Regidores menor que el que la ley orgánica señala.

En circunstancias normales, la falta cometida podría considerarse bastante castigada con la imposición de una multa, á menos que, por efecto de ella, se hubiesen seguido perjuicios al Municipio; pero como la situación gravísima que viene atravesando la ciudad de Murcia, radicalmente combatida por mortífera epidemia, impone á aquellos que merecieron la alta honra de que sus convecinos les confiaran la gestión de sus intereses de todo orden, deberes más estrechos, más sagrados y de todo punto irrecusables, es indudable que los que faltaron á lo mandado por el párrafo segundo del art. 52 de la ley Municipal y á lo ordenado por el Gobernador, y que demostraron además que no merecían la confianza que en ellos depositó el Cuerpo electoral, se han hecho acreedores á un severo y enérgico correctivo, y á que se pase el expediente á los Tribunales por si entienden que hay méritos para decretar la destitución de los interesados, ó que estos han cometido falta ó delito definido en el Código penal.

No obstante lo expuesto, la Sección cree que antes de resolver en definitiva se deben depurar unos extremos que no están bien esclarecidos en el expediente, y que conviene también hacer alguna distinción.

Entre los Concejales suspensos por no haberse presentado á tomar posesión figura D. Enrique Pagán Ayuso, á quien no son aplicables los razonamientos expuestos, por cuanto del acta de la sesión celebrada en 1.º de este mes se desprende que no fué elegido en la última renovación, sino que procede del bienio anterior. A este interesado se le debe suspender, en sentir de la Sección, si resulta que se ausentó sin licencia, y dar conocimiento del hecho á los Tribunales, por si juzgase que ha cometido el delito de abandono de funciones.

Obsérvase también que entre los suspensos están don Dionisio Alcázar, don Enrique Barrionuevo y don Avelino Salazar, de quienes se dice en la referida acta que excusaron su asistencia á la sesión por hallarse enfermos. Si este hecho se comprobó debidamente no debe alcanzarse el correctivo, puesto que la falta en que incurrieron no fué dependiente de su voluntad, pero si no lo justificaron por medio de certificación facultativa hay que castigarles del mismo modo que á sus compañeros.

Por último, es de notar igualmente que no se han comprendido en la suspensión á nueve de los antiguos Concejales, que como don Enrique Pagán Ayu-

so no asistieron á la sesión inaugural de 1.º de Julio. No es de creer que la excepción venga de que todos ó algunos de ellos estuviesen comprendidos en la suspensión decretada por el Gobernador en el mes último contra varios Concejales por haberse ausentado sin permiso de la capital, porque en este caso no se hubiera hecho mérito de su falta de asistencia, ni la falta existiría, puesto que estando suspensos no podían legalmente concurrir á ningun acto para el que fuese preciso ostentar la investidura de Regidores; y como la triste situación de Murcia exige imperiosamente que estén en sus puestos todos los que, por razón de cargo, puedan contribuir al mejoramiento de aquella, y por otra parte sería injusto establecer diferencias y privilegios entre los que pueden haber cometido una misma trasgresión ó incurrido en igual responsabilidad, procede, á juicio de la Sección, suspender en el ejercicio de sus funciones á los nueve Concejales á que alude, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales en caso de que se compruebe que no concurrieron á la sesión inaugural por haberse ausentado de la capital sin permiso del Ayuntamiento.

Resumiendo lo expuesto, la Sección es de parecer que después que se hayan depurado los extremos que quedan indicados, puede V. E. servirse confirmar la providencia del Gobernador, excluyendo de la suspensión á los Concejales que no asistieron á la sesión inaugural por causa legítima, imponiendo este castigo á todos los que resulte que se ausentaron de la capital sin la autorización correspondiente, y pasar en todo caso el expediente á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1885.

VILLAVERDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

SOMINISTROS.

Mes de Agosto de 1885.

La Comisión provincial de Santander, en unión del Comisario de Guerra, certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Ración de pan á treinta céntimos de peseta, ración de cebada á una peseta diez y ocho céntimos; ración de paja á cuarenta y siete céntimos de peseta; ración de un litro de aceite á una peseta cuatro céntimos; ración de un quintal métrico de carbón á ocho pesetas noventa y nueve céntimos; ración de un id. id. de leña á dos pesetas cincuenta y ocho céntimos; ración

un kilogramo de carne á una peseta por once céntimos; ración de un litro de leche á cuarenta y siete céntimos de peseta y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado artículo á las tropas del Ejército y Guardia Nacional transeúntes por los mismos, se expone la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 21 de Agosto de 1885.—El P. de la C. P. Manuel García Obregón. El Comisario de guerra, Adolfo de Ipo. El Secretario, Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA Provincia de Santander.

Impuestos.

No habiendo dado cumplimiento los señores Alcaldes de esta provincia á lo prevenido en la circular de esta Administración, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 10 de Julio último, referente á la remisión de los certificados de haberes, sueldos y asignaciones, de los funcionarios dependientes de los respectivos municipios por el presupuesto de 1885-86, prevengo á los mismos que si en el improrogable término de ocho días, no queda cumplido este servicio, me será precisado á hacer uso de las facultades, que me concede la instrucción del impuesto.

Santander 27 de Agosto de 1885.—P. O., Damian Gonzalez.

Terminada la matrícula de la contribución industrial y de comercio de esta provincia correspondiente al año económico de 1885-86, dicho documento se halla de manifiesto en el Negociado de Contribuciones de esta Administración, situado en la calle de Santa Lucía, número 5, principal, por el término de 15 días desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con objeto de que los contribuyentes comprendidos en ella puedan lo estiman conocer las cuotas que en la misma se les ha señalado.

Santander 26 de Agosto de 1885.—El Administrador de Hacienda, Urrengocabea.

Negociado de Impuestos.

CONSUMOS.

La Dirección general de Impuestos ha comunicado á esta Administración de mi cargo la siguiente

CIRCULAR.

La prescripción primera de la circular de este Centro directivo de 30 de Marzo último prevenía que los pueblos no capitales de provincia ó de menos de veinte mil almas entre casco y radio estaban en el caso de adoptar desde luego las medidas para cubrir sus respectivos cupos de consumos, con arreglo á los artículos 210 y siguientes de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881. En cumplimiento de este precepto

han adoptado algunos de los pueblos de que se trata el medio del repartimiento practicando todas las operaciones prevenidas por el citado artículo 210 y siguientes de la Instrucción citada, y elevándolos á las Administraciones de provincia sin que hayan podido tener en cuenta lo dispuesto en el art. 5.º de la Ley de 16 de Junio último, ó sea sin deducir las cantidades correspondientes al vino, aguardiente y licores, en la forma que determina el citado precepto legal que de tener una aplicación inmediata, vendría á dejar sin efecto los repartimientos hechos con anterioridad á las reformas introducidas en el impuesto y obligaría á los municipios á verificarlos de nuevo, estableciendo la debida separación de la parte del cupo, que corresponde á los expresados vinos, aguardientes y licores, y el que ha de asignarse á las restantes especies de las tarifas; y como la confección de estos dobles repartimientos y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes tanto respecto á la exposición al público, como en lo relativo al término para presentar y oír reclamaciones antes de aprobarlos, habia de producir necesariamente el aplazamiento de la recaudación con evidente perjuicio de los intereses de la Hacienda y los de los mismos municipios; esta Dirección general en vista de las consultas y observaciones que se le han dirigido por varias administraciones provinciales, ha acordado autorizar á V. S. para que apruebe desde luego con el carácter de provisionales los repartimientos practicados por los pueblos de esa provincia con arreglo á la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881 y circular de este Centro directivo de 30 de Marzo próximo pasado, rigiéndose por ellos interim si dá exacto y debido cumplimiento al art. 5.º de la Ley de 16 de Junio último que deberá quedar en definitiva planteado en el segundo trimestre del presente año económico.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes que en sus respectivos Ayuntamientos hayan adoptado el medio de repartimiento vecinal para cubrir el cupo de consumos en el ejercicio actual.

Santander 27 de Agosto de 1885.—El Administrador de Hacienda.—P. O., Damian Gonzalez.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE VEGA DE PAS.

El día 4 del corriente mes se le extravió á don Pedro Carral Mantecon, vecino de esta villa del sitio de la Engaña, jurisdicción de Sotoseueba y Valdeporras, una novilla de las señas siguientes: de dos años y medio de edad, color avellana oscura, toda la cabeza blanca y blancos también el vientre y la cola, las astas bien puestas.

Dicho señor Carral Mantecon suplica á las personas que tengan noticia del paradero de dicha novilla se sirvan manifestárselo, pues además de pagar daños si ha causado alguno, dará una gratificación.

Vega de Pas 16 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Antonio Revuelta.

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE SANTANDER.

El día 11 de Setiembre próximo á las doce de la mañana y en el despacho de la administración de Aduanas de esta capital, tendrá lugar la venta en pública licitación de los géneros que á continuación se expresan,

por los precios que se indican, debiendo tenerse en cuenta, que no se admitirá proposición que no cubra el importe de la tasación, y que serán de cuenta del comprador los derechos de consumo ó cualquier otro abitrio, que tanto la Hacienda como el municipio puedan exigirle.

Expediente 64185. Pts. Cts.

Veintidos litros aguas minerales en 64 botellas, valor de todo 10 36

Expediente administrativo judicial.

186 litros aguardiente espiritu en 6 barriles, valor de todo 91 62

Santander 25 de Agosto de 1885.—El Administrador, L. Vedia de Aguiar.

AYUNTAMIENTO DE ENMEDIO.

Con el fin de evitar á su dueño mayores gastos, esta Alcaldía ha acordado la venta en pública subasta de una vaca que se halla prendada en el pueblo de Bolmir de este distrito municipal, desde el día 22 de Julio último, para el 6 del próximo mes de Setiembre y hora de las 2 de la tarde ante esta Alcaldía en la casa consistorial del Municipio sita en el pueblo de Matamorosa.

Dicha vaca es de las señas siguientes: como de 6 años de edad, color de avellana clara, con un 7 y A en el asta derecha y en la izquierda un 8 y 3, la que fué anunciada al público en 4 del corriente, cuyo anuncio se halla inserto en el BOLETIN OFICIAL número 34 del día 10 del mismo.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para los efectos que se interesa.

Enmedio 24 de Agosto de 1885.—P. O. Simon M. Rodriguez, Secretario.

ALCALDIA DE SANTANDER.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento la creación de otras tres plazas de médicos cirujanos titulares con la misma dotación de 1.600 pesetas cada uno que tienen asignadas los existentes, se anuncia al público esta resolución para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes debidamente justificadas en la Secretaría Municipal hasta las 12 de la mañana del día 1.º de Setiembre próximo.

Los antecedentes en que se funda el acuerdo aludido están á disposición de los que gusten consultarlos en el negociado correspondiente de la propia Secretaría Municipal.

Santander 28 de Agosto de 1885.—El Alcalde, M. Menendez.

Providencias judiciales.

D. VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez instructor del partido de Santander.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Indalecio Mincheró Unzué, hijo de Victor y Catalina, de profesión escribiente, siendo sus señas personales: estatura baja dada su edad de veinte y un años, color moreno, cara redonda, sin barba, nariz regular, boca pequeña, pelo, ojos y cejas negro, domiciliado en esta ciudad, en la calle de Lope de Vega, número uno piso primero, y

vestía el diez y nueve del actual, desde cuyo día se ignora su paradero, sombrero hongo negro con ala derecha, americana, chaleco y pantalón de lanilla color oscuro, corbata blanca con alfiler figurando un martillo, camisa del mismo color y calzado botitos de becerro, para que dentro del término de diez días que empezarán á contarse desde la inserción desde esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Jugado, sito en la calle de Cañadío, número uno piso tercero, á prestar declaración inquisitoria en el sumario que se le sigue por el delito de estafa por valor de trescientos y otros de hurto con grave abuso de confianza, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca captura y conducción á esta cárcel y á mi disposición del Indalecio Mincheró.

Dado en la ciudad de Santander á 2 de Agosto de 1885.—Vicente P. de Celis.—De orden de su señoría, Wenceslao Torre.

DON MARIANO GARCIA BAJO Y YAGÜE, Caballero Salvador de los Alpes, de la Cruz Roja del Mérito Civil y Juez de primera instancia de partido de Cabuerniga.

Hago saber: que por don Serafin de Rio y Ruiz, en concepto de representante legal de su esposa doña Manuela Ruiz y Mier, hija y heredera del Registrador de la Propiedad que fué de este partido don Domingo Ruiz Calderon, desde seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos al diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta en que cesó por jubilación, se ha solicitado la devolución de la fianza por el don Domingo presentada, trascurrido que sea el término de tres años, á contar desde el veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro, de conformidad con lo prevenido en el reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria vigente.

Lo que se hace público por el presente cuarto edicto, á fin de que llegue noticia de todos los que tengan que deducir alguna acción contra expresado Regidor, por las responsabilidades en que como tal haya podido incurrir.

Dado en Valle de Cabuerniga á veinte seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Mariano Garcia Bajo.—De mandado de su señoría, Eulogio Regaliza.

Anuncios particulares.

Del pueblo de Ajo, Ayuntamiento de Bareyo han desaparecido el 17 del corriente dos vacas de yugo, de color negro, raza tudanca de 8 á 10 años de edad en el anca derecha tienen el marco de puerto que figura las iniciales B. S.

La más pequeña de ellas tiene las astas delgadas y aguadas, y la que es un poco mayor tiene un campano con correa, las astas atreintadas y un poco aceradas.

El que dé razón de ellas en referido pueblo de Ajo á D. Norberto de la Verdad se le gratificará.